



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0091/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Diomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares contra la Resolución núm. 441-2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 441-2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 2019, interpuesta por Diomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares, por los motivos antes expuestos.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 430/2022, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Diomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 441-2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual pretende que se declare la nulidad de la resolución recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A, mediante el Acto núm. 1043-2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Que según la Resolución núm. 91-2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2021, arriba citada, modifica la parte inicial del artículo segundo de la Resolución núm. 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, que regula el procedimiento de la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral, así como las que sean dotadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa, para que en lo adelante establezca, lo siguiente: Segundo: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de 15 días, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento, salvo la materia de Ejecución de Hipotecas y Fideicomiso regulada por la Ley núm. 189-11, referimientos laborales y civiles decididos por el presidente de la Corte de Apelación correspondiente y en materia de pensiones alimentarias a menores de edad. La parte demandada puede oponerse a la demanda en suspensión por escrito dirigido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, el Pleno de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia en cámara de consejo decidirá, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión;

b. Que según dispone la mencionada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 15 días; notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente;

c. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia pueda ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal, el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada;

d. En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, quien no realizó depósito de su escrito de contestación, asimismo, se hace constar la certificación de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia indica que en sus archivos no se encuentra depositado el referido documento, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y, por lo tanto, procede declarar inadmisibile la presente demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Diomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares, mediante su escrito debidamente depositado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), pretende la nulidad de la resolución objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Del estudio, interpretación y ponderación de la sentencia civil que hoy se recurre, se deriva y se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, inobservo, erró y desnaturalizó la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia civil no. 551-2019-SSEN-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo del 2019, con motivo al recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, al establecer que los recurrentes no depositaron la constancia de la notificación de la demanda en suspensión al recurrido BANCO MULTIPLE BHD-LEON, S.A (ANTES BANCO BHD, S.A, BANCO MULTIPLE), cuando en realidad no aconteció así, pues, conforme a acuse de recibo de inventario y que como prueba se aporta el presente recurso, dicha constancia de notificación fue depositada vía Secretaria General, por los recurrentes, lo que se advierte que el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, dejó en un estado de vulneración a su derechos de obtener la suspensión de [a ejecución de la sentencia, quedando en un estado de indefensión, representando un peligro con consecuencia que le pudieran provocar daños y perjuicios irreparables, en caso de que la sentencia no. 551-2019-SSEN-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo del 2019, fuera definitivamente casada o ejecutada. Consecuentemente, se le violó el sagrado derecho de defensa, pues, han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedado en total indefensión, comportando violación de sus derechos fundamentales y consecuentemente, el debido proceso de ley.

b. Los recurrentes sostienen que dieron cabal cumplimiento a la notificación de la demanda en suspensión a la parte recurrida, pues fue depositado vía Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de mayo del 2019, periodo que se encontraba con medidas restrictivas y especiales como consecuencia de la pandemia COVID-19, por tanto, dieron cabal cumplimiento a la resolución o. 91-2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2021, modificada en su parte inicial, por la resolución 448-2020, del 5 de marzo del 2020, que regula el procedimiento de la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral, así como las que sean dotadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho;

c. En consecuencia, al fallar como lo ha hecho el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin observar que los demandantes dieron fiel cumplimiento a la disposición precedentemente señalada, transgrede el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en contra de los hoy recurrentes.

d. Por tanto y por evidenciarse la vulneración y violación de normas constitucionales, tales como vulneración al sagrado derecho de defensa, el debido proceso de ley, y la tutela judicial efectiva, bastará con ello que esta Honorable Suprema Corte de Justicia ponderar el texto íntegro de la sentencia objeto del presente recurso, e igualmente los medios probatorios anexos a este memorial de cada una demanda incidentales, pues tal y como lo hemos desarrollado en nuestro primer medio, pues evidentemente es un motivo suficiente para declarar la nulidad absoluta y radical de la sentencia objeto de la presente impugnación en casación y consecuentemente ser casada y enviado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro tribunal de la misma jerarquía a fin de que revise nueva vez el procedimiento.

e. Que de la lectura y examen de la sentencia dictada por el tribunal a-quo podrá evidenciarse que la misma se recoge en siete (7) páginas, con motivaciones puramente enunciativas, de situaciones ajenas a una tutela judicial efectiva, carente de motivos, en contra oposición y violación en perjuicio de los recurrentes, a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que señala textualmente lo siguiente: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo,

f. Que evidentemente con la declaración de inadmisibilidad de la demanda incoada por los señores DR. DEOMEDES ELENO OLIVARES ROSARIO y la LICDA. LUZ MIREYA MONTERO QUEZADA DE OLIVARES, adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución 441-2021, la misma resulta contraria al marco general de las garantías procesales enunciadas por los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la Republica, sobre los derechos del ciudadano de acceder a la justicia, hacer oído en igualdad de condiciones que sus contrincantes y sobre todo a las normas del debido proceso, es decir a valorar de manera armónica los elementos de prueba no solo a cargo, sino también a descargo, en función de ese marco regulador de rango constitucional, y habida cuentas de las circunstancias relatada al caso ocurrente, la decisión recurrida carece de base jurídica legítima por la consecuente vulneración a los derechos fundamentales arribas enunciados. Se justifica entonces Honorables Magistrados, el restablecimiento de los derechos de los señores DR.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEOMEDES ELENO OLIVARES ROSARIO y la LICDA. LUZ MIREYA MONTERO QUEZADA DE OLIVARES, a la luz de las garantías de acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

g. Que Nuestro Honorable Tribunal Constitucional en su sentencia TS/0331/14, del 22 de diciembre del 2014, conceptualiza el debido proceso en los siguientes términos: el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

POR LOS MOTIVOS SEÑALADOS por los señores DR. DEOMEDES ELENO OLIVARES ROSARIO y la LICDA. LUZ MIREYA MONTERO QUEZADA DE OLIVARES, debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial OS SOLICITAN, MUY RESPETUOSAMENTE POR NUESTRA MEDIACIÓN, QUE TENGÁIS A BIEN FALLAR:

PRIMERO: DECLARAR "ADMISIBILIDAD", del presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL interpuesto por los señores DR. DEOMEDES ELENO OLIVARES ROSARIO y la LICDA. LUZ MIREYA MONTERO QUEZADA DE OLIVARES, en contra de la RESOLUCIÓN 441-2021, DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 4 NOVIEMBRE DEL 2021 por haber sido presentado en las condiciones de legitimación, tiempo y forma establecidas por la normativa que rige la materia constitucional dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL interpuesta por los recurrentes señores DR. DEOMEDES ELENO OLIVARES ROSARIO y la LICDA. LUZ MIREYA MONTERO QUEZADA DE OLIVARES, en contra de la RESOLUCIÓN 441-2021, DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 4 NOVIEMBRE DEL 2021, por las violaciones denunciadas contra los derechos fundamentales y el debido proceso establecidos en nuestra constitución de la república, y en consecuencia ANULAR en todas sus partes dicha resolución por las razones expuestas en el presente memorial.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), procura el rechazo del recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. En el contexto del presente Recurso de Revisión, la parte recurrente, señores DEOMEDES ELENO OLIVARES ROSARIO y LUZ MIREYA MONTERO QUEZADA, pretende establecer sin éxito que la Demanda en Suspensión llevada a cabo por ante el Pleno de la Suprema Corte de justicia, no debió ser declarada inadmisibles, debido a que, supuestamente, sí cumplió con notificar a la parte demandada la Demanda en Suspensión, intentando por contrario inducir al error a este honorable Tribunal.

b. Que la parte recurrente justifica el presente recurso de revisión en que le fue vulnerado su derecho de su derecho de obtener la suspensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del principio constitucional, relativo a que ninguna persona puede ser juzgada sin haber sido escuchada o legalmente citada.

g. En el presente caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que la parte demandante (hoy recurrente, señores DEOMEDES ELENO OLIVARES ROSARIO y LUZ MIREYA MONTERO QUEZADA), no depositó acto alguno que demostrara la notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada (hoy recurrida, BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A.) y más aún hace constar una certificación de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia indica que no se encuentra depositado el referido documento.

h. Así las cosas, queda evidenciado que la Resolución que hoy se recurre ante este honorable tribunal no transgredió ningún derecho fundamental que pueda ser objeto de recurso y mucho menos evidenciado por la parte recurrente, quien sólo se circunscribe a invocar que sí cumplió con el requisito de la ley para la demanda en suspensión y que por tanto le fue vulnerado su derecho; sin embargo, no deposita la evidencia de haber cumplido con los preceptos de la ley, todo lo cual nos lleva a afirmar que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado por carecer de méritos que los sustenten.

i. POR TALES MOTIVOS y por aquellos que este honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, administrando Justicia, tengáis a bien suplir, la parte recurrida, el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., tiene a bien SOLICITAR, en relación con al recurso de que se trata, fallar de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. PRIMERO; RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional contra la Resolución Número 441-2021, de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores DEOMEDES ELENO OLIVARES ROSARIO y LUZ MIREYA MONTERO QUEZADA, por improcedente, mal fundado y carente de todo medio probatorio de las pretensiones expuestas en el mismo.

k. SEGUNDO: DISPONER que la Resolución Número 441-2021, de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no viola los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Resolución núm. 441-2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 430/2022, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 441-2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), depositado por la parte recurrente, Diomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1043-2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica el presente recurso a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A.

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en la glosa procesal del expediente, el presente caso surge con motivo de un contrato de préstamo hipotecario con garantía del inmueble identificado con el número 309453211707, matrícula núm. 3000146558, y una superficie de cuatrocientos cincuenta y un metros cuadrados con cincuenta y siete decímetros cuadrados (451.57 mts²), ubicado en Santo Domingo Oeste, suscrito por los señores Diomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares con el Banco Múltiple BHD León, S.A.

Ante el alegado incumplimiento de sus obligaciones, el Banco Múltiple BHD León, S.A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta en contra de los señores Diomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares; al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, siendo apoderada del caso, dictó la Sentencia núm. 551-2019-SSN-00210, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese contexto, y tras haber transcurrido tres (3) minutos sin que se presentaran licitadores en la audiencia de venta en pública subasta, la referida jurisdicción declaró desierta la venta y adjudicó el referido inmueble al Banco Múltiple BHD León, S.A., por la suma de seis millones cuatrocientos mil pesos con 00/100 (\$6,400,000.00), relativo al precio de primera puja y el monto adeudado, y la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (\$200,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados. Adicionalmente, el tribunal ordenó el desalojo inmediato de los embargados del inmueble.

No conforme con la decisión anterior, los señores Diomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares, en su calidad de parte embargada, procedieron a incoar dos demandas incidentales, la primera una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo y la otra demanda incidental, en sobreseimiento de embargo inmobiliario.

Posteriormente, demandaron la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 551-2019-SSen-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, instancia que mediante la Resolución núm. 441-2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles la referida demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia de adjudicación. Esta resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que no procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 441-2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia de adjudicación, por entender que no emplazó de manera regular a las partes demandadas en suspensión, razón por la cual no realizó depósito de su escrito de contestación, asunto que fue considerado por el tribunal como una violación al derecho de defensa de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia.
- b. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución, al indicar que,

según la Resolución núm. 91-2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2021, que modifica la parte inicial del artículo segundo de la Resolución núm. 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, que regula el procedimiento de la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral, así como las que sean dotadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa, para que en lo adelante establezca, lo siguiente: Segundo: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de 15 días, a pena de inadmisibilidad de la demanda. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia pueda ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal, el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada; En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, quien no realizó depósito de su escrito de contestación.

c. En ese orden, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso solo se admite contra las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). La Resolución núm. 441-2021 fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), después de la entrada en vigencia de la Constitución; sin embargo, no puede estimarse que goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, en vista de que no resolvió el fondo del caso, el cual permaneció pendiente de solución ante otras instancias del Poder Judicial, de acuerdo con el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12.

d. En la Sentencia TC/0091/12, el Tribunal Constitucional dictaminó, en efecto, que las sentencias que no ponen fin a un proceso no pueden ser consideradas como fallos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en la TC/0053/13, este colegiado reiteró el criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12, puntualizando que solamente serán consideradas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas *que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso.*

e. De igual manera, en la TC/0354/14, esta sede constitucional reiteró luego que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional. Conviene, asimismo, dejar constancia de que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0153/17 introdujo la distinción entre “cosa juzgada formal” y “cosa juzgada material”, indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con “cosa juzgada material” adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro¹.

f. En ese orden, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. En el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia indicó que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada; por consiguiente, declaró la inadmisibilidad de la referida demanda en suspensión, por entender que es el cumplimiento de esta obligación procesal, el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada; en la especie se observa que el fallo impugnado se refirió a la petición de una medida cautelar formulada por la parte embargada, lo cual no configura cosa juzgada material. Esto así, al no referirse al fondo de la cuestión.

g. En un caso similar, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), que:

a. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al

¹ Véanse asimismo en sentido análogo, con relación al tema: TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17 (entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

h. De manera que dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida resolución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Diomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares contra la Resolución núm. 441-2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Diomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares, y a la parte recurrida, Banco BHD-León, S.A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Este caso inicia con un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta seguido Banco Múltiple BHD León, S.A sobre el inmueble identificado con el número 309453211707, matrícula núm. 3000146558, ubicado en Santo Domingo Oeste, propiedad de Diomedes Eleno Olivares y Luz Mireya Montero.

2. Dicho proceso fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que al respecto dictó la sentencia núm. 551-2019-SS-00210, mediante la cual, entre otras cosas, declaró desierta la venta y adjudicó el referido inmueble al Banco Múltiple BHD León, S.A.

3. No conforme con la decisión anterior, los señores Diomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares, interpusieron dos demandas incidentales en nulidad de procedimiento de embargo y sobreseimiento ante la Sala Civil de Primera Instancia, y además incoó una demanda en suspensión de ejecución de dicha sentencia ante el Pleno de la SCJ.

4. Con relación a la demanda en suspensión la SCJ por Resolución núm. 441-2021, la declaró inadmisibles en vista de que: *no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, quien no realizó depósito de su escrito de contestación...*

5. Contra la sentencia antes citada es que los recurrentes interponen el presente recurso de revisión jurisdiccional.

6. En ese orden, este plenario decide declarar inadmisibles el referido recurso por no cumplir con el art.277 de la Constitución ni 53 de la ley 137-11, puesto que *dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

7. Esta juzgadora por su parte, hace uso del presente voto para asentar su posición disidente respecto a la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, puesto que nuestro juicio, la demanda en suspensión de sentencia decidida por la Suprema Corte de Justicia resulta ser un nuevo proceso abierto al margen del embargo que fue decidido por sentencia No.551-2019-SSEN-00210, antes citada, por tanto no se trata de un incidente, sino de una auténtica demanda principal llevada al fuero de la SCJ, es decir que si bien persigue suspender los efectos de la sentencia de adjudicación, no menos cierto es que se produce ante una jurisdicción distinta a la que conoció el embargo. Por lo que, lo dispuesto en dicha decisión tiene un carácter definitivo, y no podrá ser conocido ante ninguna otra instancia judicial.

8. Asimismo, reiterar nuestro criterio respecto a la sentencias que versan sobre incidente, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

9. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:
a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11

10. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

11. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

12. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

13. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...

14. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

15. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture² por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la "*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

16. Por su lado, Adolfo Armando Rivas³ expresa: *la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico. Bien nos indica este autor que para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:*

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual

² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

³ Revista Verba Iustitiae n RO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...

17. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.

18. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

19. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en *...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

20. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

21. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.

22. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

23. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

24. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

25. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

26. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

27. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia TC/0247/18, concretizó que

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

29. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

30. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional *...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

31. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

32. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

33. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

35. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la República obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

36. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

37. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

38. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, y cuya condición de admisibilidad es que *...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

40. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria